



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26
Ciudad de México a 26 de junio de 2026

CONSECUTIVO: 10DU2024V0027-3

ING. JOSÉ FROYLÁN GARCÍA HIGAREDA
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SICT DURANGO
DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SICT).
AVENIDA RÍO PAPALOAPAN NÚMERO 222,
FRACCIONAMIENTO VALLE ALEGRE,
CÓDIGO POSTAL 34110, DURANGO, DURANGO.
TELÉFONO: 61 84 54 31 00 EXT: 47001
CORREO E.: jose.garciah@sict.gob.mx

Recibo original de 26 folios
03/07/26

DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO: AV. INSURGENTES
SUR NÚMERO 1089, PISO 17, COLONIA NOCHE BUENA,
CÓDIGO POSTAL 03720, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO.
CORREO ELECTRÓNICO: jlopeant@sict.gob

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (**MIA-R**) y la Información Adicional (**IA**) correspondientes al proyecto denominado **"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"** (proyecto), presentado por el **Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (promovente)**, con pretendida ubicación en los Municipios de Durango y El Mezquital, del Estado de Durango, y

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de noviembre de 2024, fue recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) el oficio número 6.9.411.CA.582.2024 de fecha 08 del mismo mes y año; a través del cual, el **promovente** remitió, para su análisis y evaluación en materia de Impacto Ambiental la **MIA-R**, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el **proyecto**, mismo que quedó registrado con la clave **10DU2024V0027**.
- II. Que el 05 de diciembre de 2024, esta **DGIRA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone que esta Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



2026
año de
Margarita
Maza

Página 1 de 26



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**) publicó a través de la Separata Electrónica de la Gaceta Ecológica número **DGIRA/0053/24**, el listado del ingreso de proyectos; así como, la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el período del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2024 (incluyendo los extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **proyecto**.

- III. Que el 10 de diciembre de 2024, fue recibido en esta **DGIRA** el oficio número 6.9.411.CA.605.2024 de fecha 02 del mismo mes y año; a través del cual, el **promoviente** presentó 4 páginas del periódico "El Sol de Durango", de fecha 01 de diciembre de 2024; en cuya página 7, se llevó a cabo la publicación del extracto del **proyecto**; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 13 de diciembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, esta **DGIRA** integró el expediente del **proyecto**, y conforme al artículo 34 primer párrafo, lo puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental (**CIGA**), ubicado en Avenida Central número 300, Colonia Carola, Código Postal 01180, Alcaldía Álvaro Obregón, Bioparque San Antonio, en la Ciudad de México.
- V. Que el 13 de febrero de 2025, esta **DGIRA** emitió el oficio número SRA/DGIRA/DG-00717-25, por el que solicitó a la **promoviente** la presentación de **IA** con respecto al contenido de la **MIA-R** del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 BIS de la **LGEEPA** y 22 del **RLGEEPAMEIA**, otorgándole un plazo de 60 días para que ingresara la información solicitada conforme a los lineamientos y términos previstos en los preceptos antes invocados.
- VI. Que el 06 de mayo de 2025, fue recibido en esta **DGIRA** el oficio número 6.9.411.CA.054.2025 de fecha 18 de marzo del mismo año, mediante el cual el **promoviente** presentó la **IA** requerida mediante el oficio señalado en el **RESULTANDO INMEDIATO ANTERIOR** de la presente Resolución Administrativa.
- VII. Que el 26 de mayo de 2025, esta **DGIRA** emitió el oficio número SRA/DGIRA/DG-03136-25 mediante el cual notificó al **promoviente** su determinación de ampliar el plazo para emitir la Resolución Administrativa correspondiente al **proyecto**, por un período de 60 días adicionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 BIS, último párrafo de la **LGEEPA** y 46, fracción II, del **RLGEEPAMEIA**.
- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del **RLGEEPAMEIA**, la documentación relativa al **proyecto**, se integró al expediente administrativo del mismo, por lo que esta **DGIRA** procede a

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"

Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 2 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) [**RISEMARNAT**], de la **LGEEPA**, del **RLGEEPAMEIA**, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta **DGIRA** es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-R** y la **IA** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 8, segundo párrafo, 14, 16, 25, 26, apartado A, 27, 73, fracción XXIX-G, y 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2, 14, 18, 26, fracción VIII, y 32 Bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 2, 3, 13, 16, fracción X, 53, 54, 55, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1, fracción I, 2, 3, fracciones I, IV, XX, XXI, XXV, XXVI y XXVII, 4, 5, fracciones II, V, X, XI y XXII, 15, fracciones I al VI, XI, XII y XVI, 6, párrafo tercero, 15, fracciones I al V, XI y XII, 28, párrafo primero, fracciones I y XI, 30, párrafos primero y segundo, 34, párrafos primero y tercero, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 36, 37 TER, 44, 79, y 156 de la **LGEEPA**; 2, 3, fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, II y VII, 5, incisos B), primer párrafo, y S), 9, primer párrafo, 10, fracción I, 11, fracción I, 13, 17, 21, 22, 26, 36, 37, 38, párrafo primero, 39, 44, 45, fracción II, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 2, fracción VII, 3, párrafo primero, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9, fracciones II, XXIII, XXV y XXXVII, y 18, fracciones II, inciso a), VIII y IX del **RISEMARNAT**.
2. Que el Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promovente** presentó una **MIA-R**, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del **RLGEEPAMEIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata Electrónica de la Gaceta Ecológica número **DGIRA/0053/24** el 05 de diciembre de 2024, el plazo de **10 (diez) días** para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara que se llevara a cabo la consulta pública feneció el 06 de enero de 2025, y durante el periodo del 06 de diciembre 2024 al 06 de enero de 2025, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 3 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

4. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-R**, inició el **PEIA**, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOMs**) aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGIRA** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como, a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas (**ANPs**) y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGIRA** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-R** del **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos.

Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo.

5. Que la fracción II del artículo 13 del **RLGEEPAMEIA**, impone la obligación al **promoviente** de incluir en la **MIA-R** que someta a evaluación, la descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-R** y en la **IA** y de acuerdo con lo manifestado por el **promoviente**, el **proyecto** se ubica en los municipios de Durango y el Mezquital, en el Estado de Durango, el cual permitirá la comunicación de manera segura y eficaz entre varias comunidades y formará una vía interestatal más segura que comunicará al noroeste del Estado de Durango y se continuará con la modernización del sector carretero del Estado.

El **proyecto** consiste en la modernización de un camino de terracería a un camino tipo "C", con un ancho de 7 m y una longitud de 10 km partiendo del km 0+000 en la localidad de Aserradero La Flor en el Municipio de Durango y concluye en el km 10+000 rumbo a la localidad de San Miguel de las Espinas, en el Municipio de El Mezquital en el Estado de Durango.

Se aprovechará la superficie de la carretera actual y las marginales de la misma, que presentan vegetaciones constituida de vegetación ruderal, agricultura de temporal, pastizal inducido y vegetación secundaria de bosque de pino - encino, pastizal cultivado y asentamientos humanos; sin embargo la vegetación se encuentra muy degradada, cabe la pena señalar que la zona se encuentra altamente impactada, por lo que no se verá afectada la vegetación de borde que se encuentra en las marginales del camino.

A continuación se presentan las características del **proyecto**.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 4 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Características del Proyecto	
Tipo de Carretera	C
Longitud Total	10 Km
Velocidad del proyecto	60 KPH
Ancho de Corona	7.00 m
Curvatura Máxima	20°
Pendiente Máxima	8 %
Pendiente Gobernadora	6 %
Derecho de vía	20.00 m
Espesor de Pavimento	0.10 m
Banco de préstamo de material	Se encuentra fuera del área del proyecto .
Acotamientos	Sin acotamientos.

El **proyecto** contará con patios de maquinaria y almacenes en los frentes de obra; éstos se encontrarán en la localidad de Aserradero de la Flor, en su defecto en áreas deforestadas o perturbadas dentro del derecho de vía, los cuales también deben cumplir con las especificaciones señaladas en el manual operativo y serán avalados por la supervisión ambiental interna y externa, así como por las autoridades municipales.

La construcción del camino contará con la construcción de obras de drenaje menor. Actualmente el camino cuenta con varias obras de drenaje las cuales se tendrán que ampliar para no interferir con los escurrimientos de la zona del **proyecto** por lo que la modernización del camino contará con 40 obras de drenaje, las cuales serán de losa, ya que actualmente el camino cuenta con obras de drenaje existentes de tubo pero son insuficientes para aliviar los sedimentos q se arrastran con las lluvias, por lo que todas las obras serán de losa para evitar que se tapen.

Las características particulares y de manera detallada del **proyecto**; así como, las coordenadas de cada una de las obras se encuentran señaladas en el **Capítulo II** de la **MIA-R** del **proyecto**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, segundo párrafo, de la **LGEEPA**; así como lo establecido en la fracción III del artículo 13 del **RLGEEPAMEIA**, el cual indica la obligación del **promovente** para incluir en las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad Regional, la

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 5 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

vinculación de las obras y actividades que incluyen el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por ésta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGIRA** determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la congruencia del **proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

En este orden de ideas, el **proyecto**, al ubicarse en los Municipios de Durango y El Mezquital, del Estado de Durango se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**) publicado en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 07 de septiembre de 2012; el cual promueve un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre los sectores de la Administración Pública Federal, a quienes está dirigido este Programa, que permite generar sinérgias y propiciar un desarrollo sustentable en cada una de las regiones ecológicas identificadas en el territorio nacional; en este sentido dada su escala y alcance; su objetivo no es el de autorizar o prohibir el uso del suelo para el desarrollo de las actividades sectoriales, sino que los diferentes sectores del Gobierno Federal, puedan orientar sus programas, proyectos y acciones de tal forma que contribuyan al desarrollo sustentable de cada región, en congruencia con las prioridades establecidas en el **POEGT**, sin detrimento en el cumplimiento de los Programas de Ordenamiento Ecológico locales o regionales vigentes. Asimismo, es importante señalar que el **POEGT**, debe ser considerado como un marco estratégico de coherencia para los proyectos del ámbito federal con incidencia en el territorio estatal, más no como un instrumento de regulación en el **PEIA**, por lo que la ejecución del **POEGT** es independiente del cumplimiento de la normatividad aplicable a otros instrumentos de la política ambiental, como son las **ANPs** y las **NOMs**.

Bajo esta perspectiva, el sitio destinado al desarrollo del **proyecto**, se localiza dentro de la Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) **95 "Meseta Duranguense Sur"**, y en donde de acuerdo al diagnóstico del propio **POEGT**, la política aplicable corresponde al aprovechamiento sustentable, con un nivel de atención prioritaria baja.

Las estrategias de la **UAB** no establecen limitaciones respecto a las obras y actividades que se proponen, es así que, la realización del **proyecto** no contraviene el contenido de este ordenamiento ecológico de carácter orientativo dirigido a los sectores de la administración pública federal (APF), el cual, por su escala y alcance no tiene como finalidad u objetivo negar o autorizar la ejecución de actividades sectoriales.

Asimismo, el **proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Durango (POETD)**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 08 de septiembre de 2016.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 6 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

En este sentido, para el **POETD** se identificó que, conforme a lo señalado por el **promovente**, el **proyecto** se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **278** denominada Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043. Cuya política ambiental es la de protección, a continuación se presenta el criterio de regulación ecológica aplicable:

Criterio de regulación ecológica	Vinculación
Conservación de la Biodiversidad	
ESTRATEGIA ECOLÓGICA	Cumplir con las metas ambientales definidas en el decreto del Área Natural Protegida (ANP), su programa de manejo vigente y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Esta ANP no cuenta con un programa de manejo elaborado y autorizado.

Asimismo, el **promovente** indico que si bien no existe un Plan de Manejo o Programa que regule dicha **ANP**, está en la mejor decisión de acatar todas las disposiciones aplicables vigentes en materia ambiental por eso se realizará la modernización del camino sobre el camino existente, además como medida de compensación realizara un programa de reforestación con especies nativas de la zona a fin de que se conserven los ecosistemas en la zona del **proyecto** aun cuando no se afectara vegetación, lo que se pretende es conservar los ecosistemas y hacer que la cobertura vegetal del **ANP** se expanda y contrarrestar las actividades forestales ilegales que se dan en la zona.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el **proyecto** no se contrapone con ningún Criterio Aplicable mencionado en el programa antes señalado, ya que en ninguno de los criterios establecidos se prohíbe o se limita el desarrollo del **proyecto**, por lo que el mismo es compatible con la política y criterio aplicable.

Por lo anterior, esta **DGIRA** concluye que el **proyecto** no contraviene lo establecido en el **POETD**; ya que dicho instrumento normativo, no limita o prohíbe el desarrollo de obras y/o actividades como las contempladas en el desarrollo del **proyecto**, además de que el **promovente** llevará a cabo una serie de medidas encaminadas a minimizar los efectos adversos que el desarrollo del **proyecto** pudiese ocasionar a los ecosistemas en los que se insertará el mismo.

Por los argumentos antes expuestos, y considerando que el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio** y el **Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Durango**, son instrumentos de la política ambiental que aseguran un desarrollo sustentable en la entidad mediante la

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaranga, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 7 de 26



2026
año de
Margarita Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

implementación de lineamientos ambientales, controles y restricciones en la realización de las actividades; de observancia general y obligatorio para todos los particulares; así como, para las dependencias y entidades de la Administración Pública, esta **DGIRA** concluye que las observaciones indicadas en la presente resolución son vertidas sin perjuicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los estados y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); así como, lo señalado en el artículo 115 de dicho ordenamiento, en el cual se establece las facultades que le son conferidas a los municipios, entre ellas la regulación del uso del suelo; así como, lo establecido en el artículo 8, fracción II, de la **LGEEPA** en el que se señala su atribución en la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los estados.

Lo anterior, debido a que la presente resolución no obliga ni es vinculante en forma alguna para que cualquier instancia municipal, estatal o federal emita su fallo correspondiente en materia de su competencia.

7. Que el sitio seleccionado para el desarrollo de las obras y/o actividades inherentes al **proyecto** incide dentro del **ANP** de carácter federal, con categoría de Área de Protección de Recursos Naturales denominada: "**Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit (CADNR 043)**" decretada el 08 de junio de 1949 y publicada el 03 de agosto del mismo año en el Periódico Oficial de la Federación, y recategorizada mediante decreto del 07 de noviembre del 2002, en el mismo órgano de difusión. Cabe aclarar que dentro de la CADNR 043 se encuentra vedado el aprovechamiento de recursos maderables, por lo que el **proyecto** no hará uso en ningún momento de recursos maderables.

El **proyecto** si bien se encuentra en dicha **ANP**, no se encuentra en una zona con un ecosistema conservado ni en la zona núcleo de la misma, el **proyecto** se encuentra en una zona altamente impactada de la **ANP**, donde no se observan especies de flora y fauna representativas de la misma ANP, el camino se encuentra rodeado de terrenos de cultivo y potreros, la modernización de este camino no causara algún desequilibrio ecológico en la zona ya que el camino se encuentra bien definido y no se afectara ningún tipo de vegetación durante su modernización.

Asimismo, el **proyecto** es ambientalmente viable, siempre y cuando el **promoviente** cumpla con todos y cada uno de los planes contemplados en el Programa de Seguimiento Ambiental establecidos en la **MIA-R**, tales como son el Plan de rescate y protección de fauna, el programa de reforestación con especies nativas de la zona a fin de que se conserven los ecosistemas en la zona del **proyecto** aun cuando no se

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 8 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

afectara vegetación, lo que se pretende es conservar los ecosistemas y hacer que la cobertura vegetal del **ANP** se expanda y contrarrestar las actividades forestales ilegales que se dan en la zona, así como el Plan de trasplante y reubicación de vegetación.

8. Que la superficie donde se pretende desarrollar el **proyecto** tendrá incidencia sobre la Región Terrestre Prioritaria 66 "Guacamayita" y la Región Hidrológica Prioritaria "Río Baluarte-Marismas Nacionales conforme a la regionalización establecida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**). No obstante, a lo antes señalado, es importante destacar que la información ambiental disponible en cuanto a dichas áreas prioritarias, no establecen criterios o lineamientos ecológicos que señalen restricciones o limitantes para el desarrollo de cualquier actividad, sino que las mismas corresponde a un análisis sobre la biodiversidad y problemática ambiental presente en las áreas en comento, a efecto de contar con un marco de referencia sobre el estado de conservación y/o alteración del ecosistema existente.
9. Conforme a lo manifestado por el **promovente** y del análisis realizado por esta **DGIRA**, para el desarrollo del **proyecto** le son aplicables las siguientes **NOMs**:

NOMs.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación y clasificación de los listados de los residuos peligrosos.
NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 9 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Al respecto, el **promovente** indicó que dará cumplimiento a la normatividad señalada, además de aplicar y llevar a cabo programas de rescate y reubicación de especies de fauna estén o no en estatus de protección de acuerdo con la normatividad vigente; así como aplicar y cumplir con los programas de verificación y mantenimiento continuo a la maquinaria y vehículos utilizados con el objeto de cumplir con los límites establecidos en las emisiones de gases y ruido al ambiente.

En este sentido, esta **DGIRA** determina que las normas antes señaladas son aplicables durante las diferentes etapas del **proyecto** por lo que el **promovente** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante las diferentes obras y/o actividades del **proyecto**.

10. Que derivado del Convenio 169 "Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", establecido por la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**), los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a que previo "... a la emisión de cualquier autorización, concesión o permiso que incida sobre las tierras o territorios indígenas se incluya el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades que puedan verse afectados por la realización de determinadas obras o actividades"; al respecto, es importante señalar que, derivado del análisis de la información presentada, así como de la información disponible y de dominio público emitida por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (**CDI**), ahora Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (**INPI**), se tiene que en los predios donde se llevarán a cabo las obras y/o actividades del **proyecto**, no existe población considerada como indígena; asimismo, dentro de los Municipios de Durango y El Mezquital, del Estado de Durango, conforme a lo establecido en el catálogo de poblaciones indígenas 2010, existen localidades en las que existen pobladores que se ostentan como indígenas. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el catálogo de localidades A y B de acuerdo a la clasificación del **INPI**, 2020, el Municipio de Durango, Estado de Durango, es catalogado como Localidad A, misma que se define de la siguiente manera: "Municipios Indígenas: Aquellos en donde el 40% o más de su población total es indígena, en esta categoría se hace una distinción entre los municipios con 70% y más de población indígena (tipo A) y aquéllos en donde el porcentaje de población indígena se ubica entre el 40 y 69.9% (tipo B)".

Bajo esta perspectiva, y de acuerdo con lo antes señalado, en el supuesto caso de que alguna persona que se autodetermine como indígena sintiese que sus intereses y derechos indígenas pudieran verse afectados por el desarrollo del **proyecto**, el **promovente** deberá realizar las gestiones necesarias, ante las autoridades competentes del Estado de Durango, en coordinación con el **INPI**, para que de ser el

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 10 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

caso, se determine si dichas personas, conforman un sujeto colectivo de población indígena y en consecuencia, sea necesario llevar a cabo algún protocolo encaminado a realizar la Consulta Indígena a que hace referencia el Convenio 169 de la OIT.

Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.

11. Que la fracción IV del artículo 13 del **RLGEEPAMEIA** en análisis, dispone la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-R** una descripción del Sistema Ambiental Regional (**SAR**) y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región. La delimitación del **SAR** se realizó considerando los siguientes parámetros:

- Área Natural Protegida.
- Uso de suelo y vegetación (serie VII de INEGI).
- Límites geopolíticos estatales y municipales.
- Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Hidalgo.
- Microcuencas hidrológicas.
- Cartas topográficas.

De cada factor, se tomaron los elementos más relevantes a los vectores afectados de manera positiva y negativa por el desarrollo del **proyecto**. Se obtuvo el **SAR** con una superficie de 38,208 ha el cual se encuentra inmerso dentro de los Municipios de Durango y El Mezquital, el cual se considera adecuado para realizar la cartografía correspondiente al **proyecto**, ya que contiene los elementos bióticos y abióticos esenciales de la región.

Las características bióticas y abióticas del **SAR** y del área del **proyecto** delimitados se detallan en el **Capítulo IV** y en la **IA** de la **MIA-R**; de éstas, la información más relevante es la siguiente:

Hidrología.

El **proyecto** se encuentra inmerso dentro de la Región Hidrológica Presidio-San Pedro, dentro de la cuenca hidrológica Río San Pedro, así como en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) denominada Río Baluarte - Marismas Nacionales.

El **proyecto** no atraviesa ningún río o arroyo, si bien se construirán y se modernizarán las obras de drenaje existente a fin de no interferir con los escurrimientos naturales de la zona, no se afectarán

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 11 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

recursos hídricos en la zona, por lo que este recurso no se verá afectado con la modernización del camino, de igual forma debido a la topografía de la zona no existen arroyos intermitentes o perenes cercanos los cuales se pudieran afectar.

Vegetación.

Dentro del **SAR** se presenta vegetación de: bosque de pino-encino, bosque de encino-pino, bosque de pino, vegetación secundaria arbustiva de bosque de pino, vegetación secundaria arbustiva de ayarín, vegetación secundaria arbustiva de bosque de pino-encino, vegetación secundaria arbustiva de encino-pino, así como usos de suelo de pastizal inducido y agricultura de temporal anual. Para el área del **proyecto** la vegetación existente corresponde a bosque de pino-encino.

La vegetación que se encuentra en las márgenes del camino y que no se verá afectada por el **proyecto**, tiene una estructura vertical bien definida, con un estrato arbóreo dominante, con especies como *Pinus leiophylla*, *Juniperus arizonica* y *Quercus sideroxyla*. El estrato arbustivo es escaso, donde se registró de *Arctostaphylos pungens* y *Quercus sideroxyla* como especies dominantes. En el estrato herbáceo se encontraron individuos de especies de *Bouvardia ternifolia* y *Pseudognathium viscosum*, ninguna de las especies se encuentra en algún estatus dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El **proyecto** no tendrá afectación sobre la vegetación, la carretera existente se encuentra en una zona con gran influencia antrópica, encontrando asentamientos humanos bien consolidados al lado de este, así como áreas agrícolas y de pastoreo. No obstante, los procesos de cambio, principalmente aquellos que conllevan deterioro en la zona, se espera que sigan ocurriendo ya que buena parte de ellos están asociados a la presencia y actividad humana, dadas por actividades agrícolas.

Fauna:

Las especies registradas en el área de estudio corresponden a 45 aves, 11 mamíferos, 7 reptiles y 2 anfibios. Con respecto a las aves, estas no serán afectadas con las actividades de modernización del camino ya que actualmente el camino se encuentra constituido a nivel de terracería y de alguna manera estas especies se han adaptado a la perturbación que genera dicho camino.

En cuanto a los mamíferos, las especies registradas para el áreas del **proyecto** corresponden a *Sciurus nayaritensis* (Ardilla de Nayarit), *Neotamias durangae* (Chichimoco de Durango), *Canis latrans* (Coyote), *Urocyon cinereoargenteus* (Zorra gris) y *Sylvilagus audubonii* (Conejo) que representan especies que se han adaptado a la presencia del camino a modernizar.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 12 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Para el grupo de los reptiles, el **SAR** está representado por las especies de genero *Sceloporus* más la presencia de *Crotalus scutulatus* (Cascabel del altiplano), especie listada dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, con categoría de sujeta a protección especial (Pr). El registro de anfibios solo fue posible en el **SAR**, mientras que en el área del **proyecto** no fue posible el registro de este grupo faunístico, lo cual es atribuido a la falta de cuerpos de agua.

De acuerdo a la presencia de fauna en la zona, se pone de manifiesto que la construcción del **proyecto** no afectará la composición de la comunidad faunística, ya que pretende como medida de mitigación el programa de rescate y reubicación de especies faunísticas o ahuyentamiento de fauna, además de que la fauna se ha desplazado a las zonas menos perturbadas. Así mismo, el **proyecto** contará con la construcción de obras de drenaje menor que funcionaran como pasos de fauna.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, así como las estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales del sistema ambiental regional.

12. Que las fracciones V y VI del artículo 13 del **RLGEEPAMEIA**, disponen la obligación del **promovente** de incluir en la **MIA-R** uno de los aspectos más importantes para realizar el **PEIA**, que es la identificación y evaluación de los impactos ambientales; asimismo, se requiere identificar y analizar las posibles afectaciones que se generarán a la estructura y función del ecosistema dentro del área definida para el **proyecto**, así como las medidas para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar. De esta manera, esta **DGIRA**, derivado del análisis del diagnóstico del **SAR** en el cual se encuentra ubicado el **proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que estas han sido alteradas debido a actividades antropogénicas en el área; en este sentido, los Impactos Ambientales significativos que el **proyecto** ocasionará, así como sus medidas de mitigación o prevención las cuales esta **DGIRA** considera que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los Impactos Ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **proyecto**, son los siguientes:

Componente ambiental	Etapas de ejecución	Impacto	Medida
Suelo y Aire	- Preparación del sitio. - Construcción. - Operación y mantenimiento.	- Contaminación del suelo. - Generación de residuos sólidos. - Modificación de la distribución del suelo.	- Programa de manejo de residuos. - Campañas de capacitación y concientización ambiental.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 13 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Componente ambiental	Etapas de ejecución	Impacto	Medida
		• Riesgo de erosión. • Cambio en la calidad del aire. • Aumento en los niveles de ruido. • Aumento de emisiones de gases.	• Programa de Mitigación y Control de Emisiones al Aire y Contaminaciones por Ruido. • Programa de prevención y control de la erosión y protección del suelo.
Agua	• Preparación del sitio. • Construcción. • Operación.	• Generación de aguas residuales.	• Construcción de obras de drenaje menor.
Flora y Fauna	• Preparación del sitio. • Construcción. • Operación.	• Reducción de la cobertura vegetal. • Desplazamiento de fauna.	• Programa de reforestación. • Acciones de rescate y reubicación de fauna. • Pasos de fauna silvestre.

De lo anterior, se concluye que los impactos generados por el desarrollo del **proyecto**, corresponden a los esperados por su realización; asimismo, las medidas de prevención, mitigación y/o compensación antes referidas son viables de ser ejecutadas.

Asimismo, con respecto a la vegetación, se tiene que el **proyecto** no afectará vegetación forestal, ya que el camino actual cuenta con anchos variables entre 7 y 9 m pero para la modernización del camino solo se requieren de 7 m de ancho ya que el camino modernizado tendrá 2 carriles de circulación de 3.5 m cada uno sin acotamientos.

Pronósticos ambientales regionales y, en su caso, evaluación de alternativas.

13. Que la fracción VII del artículo 13 del **RLGEEPAMEIA**, establece que la **MIA-R** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del **SAR** sin el **proyecto**, con el **proyecto** pero sin medidas de mitigación y con el **proyecto** incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 14 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Para el área del **proyecto**, se tiene que la zona está compuesta por bosque de pino, sin embargo, el camino se encuentra bien constituido a nivel de terracería y con la modernización del mismo, no se afectará vegetación.

En cuanto a la vegetación la zona de influencia del camino actual presenta una diversidad media, la cual aumenta hacia las zonas de mayor conservación en la Sierra de Durango, lo que pone de manifiesto el impacto que ha sufrido la zona a causa de las actividades agropecuarias y de tala en la zona.

La fauna presenta una diversidad media en la zona de influencia del **proyecto**, sin embargo, está también aumenta conforme se aleja a zonas menos perturbadas.

Actualmente el camino a modernizar se encuentra a nivel de terracería, la fauna se ha adaptado a la presencia de dicha vía de comunicación, como lo son las ardillas que se encuentran también en las inmediaciones de camino y de los terrenos agropecuarios.

Sin la modernización del **proyecto**, se mantendrán las condiciones actuales del camino de terracería. En cuanto al aspecto social el camino seguirá fungiendo como principal vía de comunicación representado un rezago para las localidades aledañas ya que transitarlo representa altos costos de reparación para los vehículos y tiempo de traslado.

Con el **proyecto** lo único que se pretende es la adecuación de la terracería actual para albergar una carpeta asfáltica de 7 m de ancho, respetando la trayectoria del camino actual sin la adecuación de algún grado de su curvatura por lo que no se afectará vegetación ni superficie adicional. Las condiciones ambientales no se verán afectadas por la modernización del camino ya que la afectación de vegetación es nula y se pretende un programa de reforestación como medida de compensación, además de que la fauna se ha adaptado a la presencia y funcionamiento del camino actual, no obstante, se propone también un programa de protección de fauna.

Otra de las medidas de mitigación del **proyecto**, corresponde a adecuar las obras de drenaje como pasos de fauna, con lo que se pretende que las comunidades de fauna (mamíferos y reptiles) no queden aisladas. Lo anterior, de acuerdo a que la fauna (mamíferos y reptiles) muestran gran afinidad para movilizarse a través de las cañadas.

La implementación de las acciones de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **promoviente**, permitirán que el **proyecto** no cause desequilibrios ambientales dentro del **SAR**, siendo viable con el medio ambiente.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 15 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

14. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 fracción VIII del **RLGEEPAMEIA**, el **promovente**, debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que ésta **DGIRA** determina que en la información presentada por el **promovente** en la **MIA-R**, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del **SAR** en el cual pretende insertarse el **proyecto**; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los Impactos Ambientales que pudieran ser generados por el desarrollo del mismo; asimismo, se presentaron los planos de conjunto, mismos que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información incluida en la **MIA-R**.
15. Que esta **DGIRA**, en estricto cumplimiento a lo establecido en la **LGEEPA**, particularmente en el tercer párrafo del artículo 35 y en el artículo 44 del **RLGEEPAMEIA**, valoró los posibles efectos sobre los ecosistemas que las obras y/o actividades contempladas en el **proyecto** pudieran ocasionar por su realización. Asimismo, evaluó la eficacia en la identificación y evaluación de los Impactos Ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y/o compensación propuestas por el **promovente**, considerando para todo ello el **SAR**. Por lo anterior, y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de Impacto Ambiental, esta **DGIRA** identificó que aún y cuando existirán Impactos Ambientales por la realización del **proyecto**, éstos serán minimizados, mitigados, prevenidos o compensados mediante la aplicación de una serie de medidas propuestas por el **promovente** así como las señaladas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto, el **promovente** dio cumplimiento al artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, ya que presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado, señalando las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, asimismo, se cumple con lo establecido en el artículo 44, fracciones I y II del **RLGEEPAMEIA**, dado a que se evaluaron los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 16 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Por lo anterior, el **proyecto** cumple con lo establecido en el artículo 44 del **RLGEEPAMEIA**, ya que:

- 1) La información proporcionada por el **promoviente** en la **MIA-R** y la **IA** permitió que en la propuesta del **SAR** se evaluarán los efectos que las obras y/o actividades pudieran ocasionar en el o los ecosistemas presentes, durante el tiempo previsto para su ejecución, y no solo los recursos que serán objeto de aprovechamiento o afectación.
- 2) El desarrollo del **proyecto**, en los términos presentados, no alterará la funcionalidad de los ecosistemas presentes en el **SAR** definido para el **proyecto**.
- 3) Si bien, se reconoce que el **proyecto** ocasionará Impactos Ambientales, el **promoviente** presentó a consideración una serie de medidas preventivas, de mitigación y/o compensación para reducir dichos Impactos Ambientales, las cuales se consideran ambiental y técnicamente adecuadas para ser aplicadas.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 15, fracción IV de la **LGEEPA**, el **promoviente** está obligada a prevenir, minimizar o reparar los daños al ambiente que pueda causar la realización de las diferentes obras y/o actividades del **proyecto**, así como asumir los costos ambientales que dichas afectaciones o daños ocasionen.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo sexto, 8, segundo párrafo, 14, 16, 25, 26 apartado A, 27, 73 fracción XXIX-G y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2, 14, 18, 26, fracción VIII y 32 Bis en su fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 2, 3, 13, 16 fracción X, 53, 54, 55 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1, fracción I, 2, 3, fracciones I, IV, XX, XXI, XXV, XXVI y XXVII, 4, 5, fracciones II, V, X, XI y XXII, 15, fracciones I al VI, XI, XII y XVI, 6, párrafo tercero, 15, fracciones I al V, XI y XII, 28, párrafo primero, fracciones I, y XI, 30, párrafos primero y segundo, 34, párrafos primero y tercero, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 36, 37 TER, 44, 79, y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 2, 3, fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, II y VII, 5, incisos B), primer párrafo, y S), 9, primer párrafo, 10, fracción I, 11, fracción I, 13, 17, 21, 22, 26, 36, 37, 38, párrafo primero, 39, 44, 45, fracción II, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**); 1, 2, fracción V, 3, párrafo inicial, apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9, fracciones III, XXIII, XXV y XXXIII, y 18, fracciones II, inciso a), VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**) y lo señalado en el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Durango**, en el Decreto del Área de Protección de Recursos Naturales denominada: "**Cuenca Alimentadora**

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 17 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit (CADNR 043)" y las NOMs aplicables al **proyecto**, esta DGIRA en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, y por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado **"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango."** promovido por el Centro SICT Durango.

1. Ubicación.

El **proyecto** inicia en el km 0+000 en la localidad de Aserradero la Flor en el Municipio de Durango y concluye en el km 10+000 rumbo a la localidad de San Miguel de las Espinas, en el Municipio de El Mezquital en el Estado de Durango.

2. Características técnicas y superficie requerida del proyecto.

El **proyecto** consiste en la modernización de un camino de terracería a un camino tipo "C", con un ancho de 7 m y una longitud de 10 Km.

Se aprovechará la superficie del camino actual y las marginales de la misma, que presentan elementos vegetales constituidos de vegetación ruderal, agricultura de temporal, pastizal inducido y vegetación secundaria de bosque de pino - encino, pastizal cultivado y asentamientos humanos; sin embargo la vegetación se encuentra muy degradada, cabe la pena señalar que la zona se encuentra altamente impactada, por lo que no se verá afectada la vegetación de borde que se encuentra en las marginales del camino.

A continuación se presentan las características del **proyecto**.

Características del Proyecto	
Tipo de Carretera	C
Longitud Total	10 Km
Velocidad del proyecto	60 KPH

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 18 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

Características del Proyecto	
Ancho de Corona	7.00 m
Curvatura Máxima	20°
Pendiente Máxima	8 %
Pendiente Gobernadora	6 %
Derecho de vía	20.00 m
Espesor de Pavimento	0.10 m
Banco de préstamo de material	Se encuentra fuera del área del proyecto
Acotamientos	Sin acotamientos

Las características del **proyecto**, coordinadas, así como las superficies y etapas requeridas durante el desarrollo del mismo se detallan en el capítulo II de la **MIA-R** del **proyecto** conforme a lo señalado en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. - La presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de **6 años** para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción del **proyecto** y de **30 años** para la operación, mantenimiento y abandono del **proyecto**. El primer plazo iniciará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente Resolución Administrativa y el segundo al día siguiente de concluido el primer plazo.

El plazo podrá ser ampliado a solicitud del **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** de la presente resolución, así como con las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **promovente** en la documentación presentada para la etapa que se esté desarrollando. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGIRA** la aprobación de su solicitud dentro de los 30 días previos a la fecha de su vencimiento, conforme a lo establecido en el trámite de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con número de homoclave **SEMARNAT-04-008**¹. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el Representante Legal del **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Cabe señalar que la solicitud de ampliación del plazo en lo correspondiente a la operación y cierre del **proyecto**, el **promovente** deberá incluir la información técnica que demuestre y/o justifique que la infraestructura requerida para la operación aún mantiene una vida útil de al menos el plazo que se solicita para ampliación.

¹ A partir de la entrada en vigor del **ACUERDO**, por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa aplicadas, se expiden y modifican los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el **DOF** el día 01 de abril de 2026, en caso de requerir alguna modificación al **proyecto**, debe emplear el formato integrado en el **ANEXO 2** de dicho **ACUERDO**.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 19 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Durango (**ORPAGT-PROFEPA-Durango**) a través del cual, dicha Unidad Administrativa haga constar la forma como el **promoviente** ha dado cumplimiento a los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución Administrativa; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **RLGEEPAMEIA**, la presente Resolución Administrativa se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización del **proyecto**.

CUARTO. - La presente Resolución Administrativa no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa; sin embargo, en el momento que el **promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **DGIRA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO SEXTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. - El **promoviente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **RLGEEPAMEIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente Resolución Administrativa, para que esta **DGIRA** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO. - El **promoviente**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGIRA**, en los términos previstos en el artículo 28 del **RLGEEPAMEIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** de la presente Resolución Administrativa. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta **DGIRA**, en

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 20 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

base al trámite CONAMER con número de homoclave **SEMARNAT-04-008²**. Por lo anterior, el **promoviente** deberá presentar el análisis técnico, jurídico y ambiental comparativo del **proyecto** autorizado como de las modificaciones a realizar (condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales, las medidas de mitigación y los escenarios esperados), con el cual esta **DGIRA** se encuentre en posibilidad de analizar si las modificaciones solicitadas alterarán la evaluación que originalmente se llevó a cabo al **proyecto**, a efecto de determinar lo conducente. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGIRA** establece que las actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-R, IA**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

El **promoviente** deberá:

1. Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la **CPEUM**; a lo previsto en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la **OIT**; así como, lo establecido por la **OIT** y las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 emitidas por la **CNDH**, y considerando que los Municipios de Durango y El Mezquital, del Estado de Durango, son considerados como municipios con población indígena y no obstante que en las superficies donde se pretende llevar a cabo el desarrollo del **proyecto**, no se identifica la presencia de comunidades indígenas. No obstante, a lo anterior, es importante señalar que la presente resolución, deja a salvo los derechos de las personas que por autodeterminación se ostenten como indígenas o afro-mexicanos, y que sintiesen que sus intereses y derechos pudieran verse afectados por el desarrollo del **proyecto**. Por lo que en su caso, la **promoviente** deberá realizar las gestiones necesarias, ante las autoridades competentes del Estado de Oaxaca, en coordinación con el

² A partir de la entrada en vigor del **ACUERDO**, por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa aplicadas, se expiden y modifican los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el **DOF** el día 01 de abril de 2026, en caso de requerir alguna modificación al **proyecto**, debe emplear el formato integrado en el **ANEXO 2** de dicho **ACUERDO**.

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

INPI, para que de ser el caso, se determine si dichas personas, conforman un sujeto colectivo de población indígena y en consecuencia, sea necesario llevar a cabo la Consulta Indígena.

2. Cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del **proyecto**, las cuales esta **DGIRA** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar; asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEPA**, en el **RLGEEPAMEIA**, en las **NOM's** y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa (federal, estatal y/o municipal) competente al caso, debiendo acatar y cumplir con las medidas señaladas en el **CONSIDERANDO 12** y lo dispuesto en los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de la presente resolución, las cuales son necesarias para asegurar la sustentabilidad del **proyecto** y la conservación del equilibrio ambiental de su entorno.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones citadas, el **promoviente** deberá actualizar y presentar ante esta **DGIRA**, el Programa de Seguimiento Ambiental (**PSA**) propuesto en la **MIA-R**, para su correspondiente validación en un plazo máximo de **seis meses** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la presente resolución, el cual deberá incluir, además de lo ya señalado en el **PSA**, lo siguiente:

- Programa calendarizado de aplicación del mismo.
- Propuesta de Análisis de los resultados obtenidos de la aplicación del mismo.

Para cumplir con lo anterior, el **promoviente** deberá incluir todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación y/o compensación propuestas en la documentación presentada.

Una vez aprobado el **PSA**, el **promoviente** deberá presentar, dentro de los **15 (quince) días** posteriores a la recepción del oficio de validación emitido por esta **DGIRA**, copia del **PSA** que fue aprobado, a la **ORPAGT-PROFEPA-Durango** para su seguimiento respectivo.

En este sentido, los resultados de la aplicación del **PSA**, deberán ser exhibidos a través de la presentación de **Informes Anuales**, los cuales se presentarán en original a la **ORPAGT-PROFEPA-Durango**, y copia de la constancia de recepción por dicha Unidad Administrativa a esta **DGIRA** para conocimiento, en dichos informes se deberán incluir los resultados obtenidos de la aplicación de cada uno de los incisos que integran la presente **CONDICIONANTE** y que se encuentran incluidos en el **PSA**; así como, el cumplimiento de los **TÉRMINOS** establecidos en la presente resolución, acompañado de su respectivo anexo fotográfico a color; el cual ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 22 de 26



2026
año de
Margarita
Maza



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

en las distintas etapas del **proyecto**; lo anterior, con la finalidad de permitir a dicha **ORPAGT-PROFEPA-Durango** evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE** en cita; cabe señalar que el Informe deberá presentarse durante todas las etapas del **proyecto** y hasta que la **ORPAGT-PROFEPA-Durango** determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, y considerando la importancia de las acciones y programas que se realicen para mitigar, prevenir y compensar los impactos ambientales que generará el **proyecto** dentro del **SAR**, el **promoviente** deberá poner en ejecución el **PSA** conteniendo todos los elementos señalados en la presente **CONDICIONANTE**.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51, fracciones II y IV del **RLGEEPAMEIA** que establece que en los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, por lo anterior esta **DGIRA** determina que la **promoviente** deberá presentar la propuesta de la adquisición y/o contratación de un **instrumento de garantía** que asegure el debido cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** enunciadas en la presente Resolución Administrativa, así como para la atención de las posibles contingencias que puedan generarse durante las diferentes actividades que involucra el **proyecto**. El tipo y monto del **instrumento de garantía** responderá a estudios técnico-económicos; que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **proyecto**; el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES**, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, la **promoviente**, deberá presentar previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el **proyecto**, la garantía financiera ante esta **DGIRA**; para lo cual, la **promoviente** deberá presentar en un plazo máximo de **seis meses** contados a partir de la recepción de la presente Resolución Administrativa pero de manera previa a cualquier obra y/o actividad relacionada con el **proyecto**, el Estudio Técnico Económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGIRA** en un plazo no mayor a **30 días hábiles** analice y en su caso, valide la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**.

4. Presentar a la **ORPAGT-PROFEPA-Durango** y copia del acuse de recibido a esta **DGIRA**, al finalizar las obras de construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo del **proyecto**, un diagnóstico de afectaciones, en el que se describan las condiciones ambientales finales de los sitios destinados a la construcción de la infraestructura, haciendo un análisis comparativo de las condiciones iniciales y finales

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaranga, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 23 de 26





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

de las zonas destinadas a la construcción del **proyecto**; lo anterior con la finalidad de que la **ORPAGT-PROFEPA-Durango**, de ser el caso, establezca medidas de urgente aplicación de presentarse un posible desequilibrio ecológico en la zona; el diagnóstico referido deberá incluir una memoria fotográfica a color y comparativa de las condiciones iniciales y finales.

OCTAVO. - El **promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del **RLGEEPAMEIA**, para lo cual comunicará por escrito a esta **DGIRA** y a la **ORPAGT-PROFEPA-Durango**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **15 (quince) días** siguientes a que hayan dado principio; así como, la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **15 (quince) días** posteriores a que esto ocurra.

NOVENO. - La presente Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental a favor del **promoviente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 párrafo segundo del **RLGEEPAMEIA**, el cual dispone que la **promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del **CAMBIO DE TITULARIDAD** de la autorización en materia de Impacto Ambiental, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un **Acuerdo de Voluntades** en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma, debidamente protocolizada ante notario público, con objeto de que esta **DGIRA** determine lo conducente, observando los lineamientos previstos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave SEMARNAT-04-009³.

DÉCIMO. - El **promoviente** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos Impactos Ambientales atribuibles al desarrollo de las actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la **MIA-R** e **IA** del **proyecto**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en los predios destinados a la construcción del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en la presente Resolución Administrativa, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

³ A partir de la entrada en vigor del **ACUERDO**, por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa aplicadas, se expiden y modifican los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el **DOF** el día 01 de abril de 2026, en caso de requerir alguna modificación al **proyecto**, debe emplear el formato integrado en el **ANEXO 2** de dicho **ACUERDO**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

DECIMOPRIMERO.- Se hace del conocimiento del **promovente** que el incumplimiento a los plazos o requerimientos señalados en cualquiera de los **TÉRMINOS y/o CONDICIONANTES** que integran la presente resolución, serán motivo de que la **SEMARNAT**, inicie el procedimiento para proceder a la revocación de la autorización que en materia de Impacto Ambiental fue otorgada para el desarrollo del **proyecto**.

DECIMOSEGUNDO. - La **SEMARNAT**, a través de la **ORPAGT-PROFEPA-Durango**, vigilara el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución Administrativa; así como, los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **RLGEEPAMEIA**.

DECIMOTERCERO.- El **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-R** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-R**, **IA**, de los anexos del **proyecto**, así como de la presente Resolución Administrativa, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOCUARTO. - La presente Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la **LFPA**, tomando por verídica la información técnica presentada en la **MIA-R** y en la **IA**, en caso de existir falsedad de la información, el **promovente** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

DECIMOQUINTO.- En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracción XV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de la **promovente** que, la presente Resolución Administrativa dictada con motivo de la aplicación de la **LGEEPA** y sus respectivos Reglamentos, y de las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia que nos ocupa, podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los **15 (quince) días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que esta **DGIRA**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la presente Resolución Administrativa y/o la resolución definitiva, podrán ser impugnadas ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Así mismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), ingrese a:

<https://sidec.buengobierno.gob.mx/#/>

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaranga, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 25 de 26





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-05243-26

DECIMOSEXTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al **promoviente**, mediante su Director General, el **Ing. José Froylán García Higareda**, al siguiente correo electrónico jose.garciah@sict.gob.mx; o bien, a través de alguno de sus autorizados para recibir notificaciones, los CC. Juan David López Antonio, Elton Espejel Ramírez, Miriam Ivonne Hernández García y Óscar Agustín Aguilar Cruz; o en su caso, en el domicilio señalado para tales efectos; conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 19, párrafos segundo y tercero, respectivamente, 35, fracción II, 36, 38 y 39, y demás relativos y aplicables de la **LFPA**, para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOSÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la **ORPAGT-PROFEPA-Durango**, el contenido de la presente Resolución Administrativa, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son recibidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Mtra. Ileana Augusta Villalobos Estrada.** - Subsecretaría de Regulación Ambiental en la SEMARNAT. - C.E.: gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mtra. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - C.E.: mariana.boy@profepa.gob.mx
Lic. Leticia Quiñones Valadez. - Subprocuradora de Recursos Naturales en la PROFEPA. - C.E.: leticia.quinones@profepa.gob.mx
Dr. Esteban Alejandro Villegas Villareal. - Gobernadora Constitucional del Estado de Durango. - Av. 16 de septiembre 130 Silvestre Dorador, Código Postal 34070, Durango, Durango.
C. José Antonio Ochoa Rodríguez. - Presidente Municipal de Durango. - Presidencia Municipal Blvd. Luis Donaldo Colosio 200, Colonia San Ignacio, Durango, Durango. , Código Postal 34036
C. Iván Soto Mendía. - Presidente Municipal de El Mezquital. - Palacio Municipal Calle Benito Juárez S/N, Colonia Mezquital, Mezquital, Durango. , Código Postal 34970
Oficina de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT en el Estado de Durango.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Durango.

Expediente: 10DU2024V0027

Elaboró.
BGD

Revisó, / Vo. Bo.
AHG

Validó.
PIQM

"La Flor - Santa María Magdalena de Taxicaringa, del km 0+000 al km 10+000, con una meta de 10.0 Km, en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango"
Centro SICT Durango de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Página 26 de 26



2026
año de
Margarita
Maza

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: 55 5628 0600 www.gob.mx/semarnat